

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-635/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de dieciséis de junio de dos mil quince, en la cual, entre otras, declara inexistente la infracción colocación de propaganda electoral en transporte público fuera de los tiempos previstos en la ley, atribuida a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de

Baja California Sur, para elegir Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.

2. Etapa de campañas. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campañas en el Estado de Baja California Sur, la cual culminó el tres de junio del mismo año.

3. Jornada Electoral. El siete de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en dicha entidad federativa.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncias. El cuatro y seis de junio de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática denunciaron, ante la Dirección de Quejas, Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Revolución Democrática, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, fuera de los tiempos legales previstos en el artículo 64 y 121 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, con la leyenda *COMPAÑEROS PERREDISTAS Y PETISTAS: QUE EL PRI NO REGRESE AL GOBIERNO!! SÚMATE AL VOTO ÚTIL POR LOS CANDIDATOS DEL PAN. MOVIMIENTO POR EL VOTO ÚTIL.*

2. Sentencia del Tribunal Electoral de Baja California Sur. El dieciséis de junio, el tribunal electoral local declaró, entre otras, inexistente la infracción relativa a la colocación de propaganda

electoral en transporte público durante el periodo de veda electoral (anuncios colocados en tres autobuses), porque, sustancialmente, consideró que la obligación de retirar la propaganda electoral colocada en vía pública es durante los siete días después de la jornada electoral, por lo que al momento de la denuncia no se había violado la temporalidad legal.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. Inconforme, el veinte de junio, el Partido Revolucionario Institucional, a través del representante Héctor Edmundo Salgado Cota, promovió el presente juicio, el cual tramitó la responsable y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias y el informe respectivo.

2. Sustanciación del juicio. El veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos procedentes, y en su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la sentencia de un tribunal electoral local, que resolvió un procedimiento especial sancionador seguido contra los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, al considerar inexistente la supuesta colocación de propaganda electoral en vía pública durante el periodo de veda electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido político actor el dieciséis de junio de dos mil quince y la fecha de presentación del juicio fue el veinte de junio siguiente, por tanto, la presentación de la demanda es oportuna.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada los partidos políticos son los legitimados, y en el caso, el que promueve es el Partido Revolucionario Institucional.

4. Personería. El juicio es promovido por Héctor Edmundo Salgado Cota, en su carácter de Presidente en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Baja California Sur; calidad que está acreditada en términos del artículo 88, párrafo primero, inciso b), de la ley invocada, dado que con este mismo carácter interpuso el recurso de apelación, en donde se emitió la resolución impugnada; además, de haberle sido reconocida la personería por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al rendir el informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, porque el Partido Revolucionario Institucional tiene la pretensión revocar una sentencia emitida por un tribunal electoral local, en un procedimiento sancionador, en el cual tuvo el carácter de denunciante, y aduce le causa agravio.

6. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, porque en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, no se prevé algún medio de impugnación por el cual la resolución reclamada pueda ser

modificada o revocada, ante lo cual debe tenerse por agotada la cadena impugnativa local.

7. Violación a algún precepto de la Constitución. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley general citada, por tratarse de una exigencia formal que se satisface con la mención que se hace en la demanda en el sentido de que la sentencia reclamada infringe los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución.

8. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la ley mencionada, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con lo resuelto en un procedimiento sancionador respecto de la falta de retiro de propaganda electoral colocada en mobiliario urbano durante el periodo de veda electoral, de manera que es evidente que existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en el proceso electoral local.

TERCERO. Estudio de fondo.

Controversia.

En la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, concretamente, se decidió declarar inexistente la infracción de colocación de propaganda electoral en vía pública fuera de los tiempos previstos en la ley, esto es, durante la veda electoral (transporte público), por parte de los partidos Acción

Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, sustancialmente, porque se considera que al momento de la denuncia, la propaganda estaba dentro de los tiempos legales que se exigen para su retiro, pues el plazo para hacer venci6 hasta siete d6as despu6 de la conclusi6n de la jornada electoral.

El partido actor pretende que esta Sala Superior revoque la resoluci6n local, para que se tenga por acreditada la existencia de la infracci6n de falta de retiro de propaganda electoral colocada en v6a p6blica, y se considere responsables indirectos a los partidos denunciados.

Para ello, el partido actor aduce, como causa de pedir, que la propaganda electoral colocada en transporte p6blico es ilegal, porque, contrario a lo sostenido por el responsable, debi6 retirarse tres d6as antes de la jornada electoral, conforme a lo establecido en el art6culo 64 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, pues la propaganda denunciada no est6 fija, y s6 existen elementos que permitan identificar un beneficio a los partidos denunciados, y por ende, sean responsables en la modalidad de *culpa in vigilando*.

No tiene raz6n el partido actor en sus planteamientos.

Lo anterior, porque, esta Sala Superior considera que el tribunal responsable interpret6 correctamente el art6culo 64, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al sostener que dicha norma prev6 dos momentos para el retiro o suspensi6n

de la distribución de la propaganda electoral colocada durante la etapa de campaña, primero, que la distribución de propaganda deberá ser retirada tres días antes de la jornada electoral, y segundo, que la propaganda colocada en la vía pública se retirará durante siete días después de la conclusión de la jornada electoral, acorde a su vez con el artículo 210 de la Ley General Electoral, por lo cual en el caso no resultaba ilegal la existencia de tres unidades de transporte público con la propaganda en cuestión antes de la jornada electoral, pues la obligación para retirarla todavía no vencía, por tanto, se confirma la determinación del tribunal local.

Marco normativo.

En el sistema jurídico mexicano, se establece que durante las campañas electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos tienen derecho a distribuir y colocar propaganda electoral permitida y durante los tiempos que establezca la ley.

El legislador ordinario definió los tiempos en los cuales debe colocarse y distribuirse la propaganda electoral en la etapa de campaña y, que el plazo en que ésta debe retirarse, a fin de garantizar una etapa de reflexión para que los ciudadanos puedan valorar y comparar las opciones y propuesta de diversos partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

En concreto, el artículo 210, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los

tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral, en tanto que *en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral* y, que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG265/2015¹, en el cual determinó que durante el periodo de veda o de reflexión, no se podrá difundir propaganda político o electoral, y que se tendrá que retirar la propaganda electoral, pero sólo aquella que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

Ahora bien, en el sistema electoral de Baja California Sur, igualmente se regula que durante las campañas electorales, la propaganda electoral deberá ser colocada y distribuida dentro de los tiempos legales que se establezcan en cada caso.

El artículo 121, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur establece que *el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión*

¹ **SEGUNDO.** Los partidos políticos y sus candidatos, así como las y los candidatos independientes, durante los días cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, y durante el día de la Jornada Electoral, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- Tomar las medidas necesarias para que no se difunda propaganda político o electoral que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Además, el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que el retiro o fin de distribución de la propaganda deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

A su vez, en el párrafo segundo de dicho precepto, prevé que *en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral,* y que la omisión de retiro será sancionada (párrafo 3).

De lo anterior, esta Sala Superior considera que de la interpretación funcional del artículo 64, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se advierte que el legislador ordinario estableció dos supuestos para que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, entre otros, retiren la propaganda electoral colocada o distribuida durante la campaña electoral, los cuales son:

1. Que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral (párrafo 1).
2. Que toda la propaganda colocada en vía pública deberá retirarse siete días después de la jornada electoral (párrafo 2).

Esto es, el periodo de veda electoral o de reflexión previsto en la legislación aplicable, se refiere a que debe detenerse la

distribución de propaganda electoral o retirarse aquella que no está en la vía pública tres días previos a la jornada electoral, pues expresamente se establece como excepción que la propaganda colocada vía pública, deberá retirarse durante los siete días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

En la inteligencia de que dicha interpretación es acorde con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues ambas legislaciones prevén que la propaganda electoral en vía pública tiene que ser retirada después de la jornada electoral².

Caso concreto.

En el caso, cabe precisar que está acreditado en autos, y no está controvertido por las partes, la existencia de propaganda electoral que hace alusión a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, colocada en tres unidades de transporte público, que fue denunciada el cuatro y seis de junio y constatada el nueve siguiente, pero no se cuestiona que permaneciera después del plazo de siete días posteriores a la jornada electoral.

De ahí que, esta Sala Superior considere que el partido actor carece de razón al sostener que la propaganda permaneció ilegalmente.

Lo anterior, porque como consideró el tribunal electoral responsable, el artículo 64, de la ley electoral local, establece dos supuestos para el retiro de la propaganda electoral, uno, en

² Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-605/2015.

relación a la propaganda electoral en general que deberá retirarse tres días antes de la jornada electoral, y otro, relativo a la propaganda colocada en vía pública, la cual podrá retirarse siete días después de la jornada electoral.

Además, la autoridad responsable tomó en consideración lo dispuesto en el acuerdo INE/CG265/2015, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual estableció que durante la veda electoral o periodo de reflexión, esto es, los días cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, *tendría que retirarse la propaganda electoral, pero sólo aquella que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.*³

Por tanto, es correcta la interpretación que realizó el tribunal electoral local de los artículos 210, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para concluir que el párrafo primero establece que la distribución de la propaganda electoral deberá suspenderse tres días antes de la jornada electoral, mientras que el párrafo segundo, señala que toda la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse siete días después de la jornada, por lo cual, en el caso, no se actualizaba la infracción de falta de retiro durante el tiempo

³ Acuerdo INE/CG265/2015, artículo segundo en el que se acuerda:

“**SEGUNDO.** Los partidos políticos y sus candidatos, así como las y los candidatos independientes, durante los días cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, y durante el día de la Jornada Electoral, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- Tomar las medidas necesarias para que no se difunda propaganda política o electoral que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

establecido en la ley, porque *al momento en que se hizo la denuncia no se había violado la temporalidad que marca la norma.*

Máxime, que la legislación local es acorde como la norma general, pues ambas prevén que la propaganda colocada en vía pública debe ser retirada después de la jornada electoral, de ahí que no se actualice la infracción denunciada.

Sin que obste para este Tribunal que la propaganda electoral fue colocada en tres unidades del transporte público (camiones) que circulan en la vía pública, y que por tanto no es propaganda fija.

Lo anterior, porque finalmente sí está colocada en un elemento de la vía pública, y no se trata de un elemento que se distribuyera activamente durante la veda electoral.

Esto es, los anuncios colocados en las unidades de transporte público que transitan sobre la vía pública, no deben entenderse como distribución, porque la propaganda fue colocada previamente, con lo cual actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 69, párrafo segundo de la ley electoral local.

En consecuencia, carece de razón el partido actor en su planteamiento en el sentido de que la propaganda es ilegal, dado que, como se explicó, en la fecha en la que se controvertió, no existía el deber de retirarla.

En ese sentido, se desestima el planteamiento del partido actor relativo a la posible responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo denunciados, porque parte de la premisa no acreditada de que existe una infracción por la colocación de propaganda electoral en transporte público fuera del tiempo permitido por la ley.

En consecuencia, toda vez que resultó infundado el planteamiento del actor, lo procedente es confirmar la materia de impugnación, de la resolución controvertida.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Notifíquese como corresponda en términos jurídicos.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO